

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suéltos, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

##### TRATADO TERCERO.

##### Procedimientos militares.

(CONTINUACION.)

##### TÍTULO XXVI.

DE LAS NOTAS EN LAS HOJAS DE SERVICIOS Y EN LAS FILIACIONES, Y DE SU INVALIDACION.

Art. 728. Se estamparán en las hojas de servicios de los Oficiales y en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa todas aquellas notas que provengan de penas ó correcti-

vos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito judicial ó gubernativo, haciéndose constar también respectivamente en aquéllas la absolucion libre si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán respectivamente en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquellas que se imponga á los individuos de las clases de tropa por reincidencia en la misma falta ó vicio, que estamparán en las filiaciones.

Art. 729. Tanto los Oficiales como los individuos de las clases de tropa que solicitaren, cuando proceda, invalidacion de las notas desfavorables que tengan respectivamente en sus hojas de servicios ó hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias á S. M.

Las demás solicitudes que se promuevan por los individuos de las clases de tropa para conseguir la invalidacion de las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigos, se elevarán á los Inspectores generales de las armas ó Capitanes generales de los distritos, según los casos.

Art. 730. Corresponde exclusivamente al Gobierno, en virtud de Real orden y á instancia de los interesados ó propuesta de sus Jefes, la invalidacion de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de

hechos y en las filiaciones, previa siempre la instruccion del oportuno expediente, en el que consten los informes de los Jefes respectivos, de la Autoridad que impuso el castigo, origen de la nota, ó del Tribunal sentenciador, emitiendo en todo caso dictamen el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal ajeno al ramo de Guerra, el Capitan general del distrito donde radique dicho Tribunal, reclamará á éste el informe correspondiente.

Art. 731. Es atribucion del Inspector general del arma respectiva conceder la invalidacion de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de correctivos impuestos por su Autoridad ó por algún Jefe dependiente de la misma.

Si proceden de medidas dictadas en via gubernativa por los Capitanes generales de los distritos, corresponderá á éstos dicha facultad.

En uno y otro caso se instruirá expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si éste es propenso al vicio ó falta que ocasionó la nota.

Art. 732. La invalidacion de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus Jefes, hasta que aquellos hayan desempeñado dos años con inmejorable conducta el servicio de su clase, empezados á contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Fuera del servicio activo en cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidacion sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Art. 733. Solo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidacion de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo preciso para el curso de las instancias que haya transcurrido un plazo doble, ó sean cuatro años en las condiciones que fija el artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 734. No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedicion, rebelion, falsedad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales, alijosdecontrabandoóconnivencia en esta clase

de fraudes, falta de carácter ó de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que por segunda vez se impongan por delitos de insubordinacion y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Art. 735. La invalidacion de toda nota desfavorable, se verificará por medio de una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden ó resolucioin que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique, si ha de quedar nula ó de ningún valor, y por consiguiente sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Art. 736. En caso que invalidada una nota el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidacion.

Art. 737. Por ninguna autoridad ó Jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidacion de alguna nota de las claramente exceptuadas ó en que se haga la peticion antes de transcurrir los plazos marcados en los artículos 732 y 733, según los casos.

## TITULO XXVII.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales y Autoridades militares.*

Art. 738. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales ó Autoridades militares se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 739. El Juez instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo, procederá en la forma prevenida en el tit. 14 de este tratado.

#### CAPITULO II.

*De la prevencion de los abintestatos de los militares.*

Art. 740. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comision á un Oficial del cuerpo á que pertenezca

el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial, para que, personándose en la casa mortuoria, presten los auxilios necesarios.

Art. 741. Si el finado hubiere dejado familia se limitará á ofrecerla su intervencion en lo que pueda ayudarla.

Cuando sólo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestion á la Autoridad que le hubiese nombrado, la cual, si fuere preciso, designará instructor y secretario que instruyan las diligencias de abintestato.

Art. 742. Si el militar falleciere en hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 743. El Juez instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado, y mediante una breve informacion para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesion intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolucion que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oído el Auditor, decidirá mandando poner en posesion de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 744. Siempre que hubiere menores se someterá el abintestato al Juez civil competente, á no ser que estén representados por sus padres.

(Se continuará.)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto la formacion y publicacion de la Estadística general de primera enseñanza correspondiente al quin-

quenio de 1.º de Enero de 1886 á 31 de Diciembre de este año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero de 1854;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver.

Primero. Que en los trabajos que requieren la enunciada Estadística se siga el mismo orden que en las de 1880 y 1885, con las modificaciones propuestas por la Inspeccion general del ramo.

Segundo. Que las oficinas dependientes del Gobierno, las Juntas provinciales de Instruccion pública, la municipal de primera enseñanza de Madrid, los Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y de los establecimientos especiales para la enseñanza de los sordomudos y de los ciegos, los Inspectores del ramo de provincia, las Juntas locales de primera enseñanza, y los Maestros y las Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, faciliten los datos y noticias necesarias con sujecion á las instrucciones que se les comuniquen, y que oportunamente les reclame la antedicha Inspeccion general de enseñanza, por medio de interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros, que la misma remitirá con la anticipacion debida.

Tercero. Que los Jefes de los establecimientos referidos, los Presidentes de las mencionadas Corporaciones y los funcionarios que han de intervenir en el asunto dispongan anticipadamente los interrogatorios y documentos parciales, los reúnan, revisándolos minuciosamente para cerciorarse de la exactitud de las contestaciones, ó los devuelvan para que se corrijan los errores que contengan, compulsando los datos parciales en los interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros generales, que remitirán á dicha Inspeccion general en la época que determine.

Cuarto. Que reunidos á su tiempo todos los documentos de la Estadística, examinados, corregidos y comprobados los datos correspondientes, la referida Inspeccion general proceda á formar los cuadros estadísticos generales y á publicarlos, precedidos de una Memoria, en la que se contengan los resúmenes de los cuadros y su comparacion con las Estadísticas anteriores.

Quinto. Que las Autoridades de todas clases contribuyan en uso de sus atribuciones, y adoptando en su caso las medidas que estimen conveniente, á que los funcionarios que han de intervenir en la formacion de la expresada Estadística puedan desempeñar su cometido con la exactitud que dicho trabajo requiere.

Y sexto. Que la Direccion general proponga á este Ministerio, previo informe del Inspector del ramo, las recompensas á que por su celo y por su aptitud se hagan acreedores los funcionarios que desempeñen estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.—*Isasa*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 6 de Diciembre de 1890.*)

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre actual esta Direccion general ha señalado el 17 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de acopios para conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Esguevillas á Peñafiel, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de doce mil doscientas setenta y nueve pesetas seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el doce de Enero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en plie-

gos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento treinta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, *M. Catalina*.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Esguevillas á Peñafiel, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(*Fecha y firma del proponente.*)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de acopios para conservacion en 1890 á 91, de la carretera de Esguevillas á Peñafiel, provincia de Valladolid.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la

aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.<sup>a</sup> Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.<sup>a</sup> La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.<sup>a</sup> Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de cuarenta dias á contar desde la fecha de aprobacion del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

5.<sup>a</sup> Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.<sup>a</sup> Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la provincia donde radican las obras.

7.<sup>a</sup> El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, *M. Catalina*.

Talon núm. 19.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 Noviembre actual esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudica-

cion en pública subasta, de acopios para conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de diez y siete mil ciento quince pesetas cuarenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el doce de Enero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento ochenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, *M. Catalina*.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para la conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mis-

mas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de acopios para conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Valladolid.*

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.<sup>a</sup> Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.<sup>a</sup> La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.<sup>a</sup> Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de cuarenta días á contar desde la fecha de aprobacion del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

5.<sup>a</sup> Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.<sup>a</sup> Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones

expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la provincia donde radican las obras.

7.<sup>a</sup> El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tipo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de jecucion. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, *M. Catalina*.

Talon núm. 20.

## Seccion cuarta

NUM. 3.880.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.<sup>o</sup>—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 21.

Habiéndose ausentado con direccion á Madrid á casa de sus padres, Nicolás Maiz, de 14 años de edad, ojos garzos, pelo castaño, vestido pobremente al estilo del campo de la gente de Valladolid, y que residía con su abuelo Inocencio Cortina, en la dehesa de Cubillas, término de Castronuño (Valladolid) sin que desde hace más de dos meses se tenga noticia de su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan si demora á la busca de dicho sugeto y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 4 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Habiéndose llenado las formalidades prevenidas para llevar á efecto las operaciones

del deslinde del monte «Pinar de los Capones ó Alto y Tamarizo», de los Propios de Valdeshillas, he acordado de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, la suspension del citado deslinde; y que al efecto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL con seis dias de antipacion la fecha en que aquellas operaciones han de principiar.

Valladolid 6 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

**Gerónimo Marín.**

NUM. 3.896.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

### CÉDULAS PERSONALES.

#### CIRCULAR.

Terminado en treinta de Noviembre último el plazo voluntario y prórroga concedida por la Superioridad, para la adquisicion sin recargo de las Cédulas personales del actual año económico, por la presente circular, se previene á los Ayuntamientos y Administraciones Subalternas de Hacienda de esta provincia que en todo el corriente mes, rindan á esta Administracion la cuenta de dichos efectos, prevenida en el art. 49, núm. 10 de la Instruccion del impuesto de 27 de Mayo de 1884, ingresando al propio tiempo el importe de las expensas y devolviendo á la vez las que tengan en su poder.

Advirtiendo que desde el dia primero del mes de Enero próximo, incurrirán en el recargo del 6 por 100 de intereses de demora, los que no hayan verificado el ingreso de las expensas, sin perjuicio de recurrir á los medios coercitivos que la ley autoriza para obligar al pago á los morosos.

Valladolid 6 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras.*

NUM. 3.883.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

### Anuncio.

*Don Saturnino Díez Serrano Salcedo, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.*

Hago saber: Que la referida Corporacion ha acordado en sesion celebrada en 22 de Noviembre último, se anuncie al publico el proyecto general de alcantarillado, el que se halla de manifiesto durante 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria de Obras durante las horas de oficina, á fin de que durante dicho plazo puedan hacer los que se crean interesados en el referido proyecto las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo que trascurrido el mismo no se admitirá ninguna.

Valladolid 3 de Diciembre de 1890.—*Saturnino D. Serrano Salcedo.*

NUM. 3.882.

### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia de quince á veinte familias pobres pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, pudiendo hacer igualas con los demás vecinos. Los aspirantes presentarán solicitudes en esta Alcaldia en término de quince dias á contar desde que tenga lugar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acreditando los servicios prestados por los mismos.

Villanueva de los Infantes 2 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro, Secretario.

NUM. 3.861.

### Ayuntamiento constitucional de Vega de Valdetronco.

Terminado por la Junta nombrada al efecto, el repartimiento autorizado en el presu-

puesto municipal de este distrito para el corriente ejercicio, basado sobre las utilidades consignadas en el art. 138 de la ley Municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporacion por término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten justas.

Vega de Valdetronco 30 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Andrés Fernandez.

NUM. 3.888.

### Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Esta Corporacion municipal tiene acordado contratar por medio de subasta pública el suministro de petróleo refinado con destino al alumbrado de la poblacion durante el tiempo que media desde el día quince del actual hasta fin del corriente año económico.

El acto de subasta tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día once del presente mes y hora de las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, encontrándose de manifiesto en la Secretaría de este Municipio el pliego de condiciones á que han de sujetarse los que quieran interesarse en el remate.

Villalon 4 de Diciembre de 1890.—El Alcalde accidental, Alejandro Garcia.—El Secretario, Julian Valcariel.

Talon núm. 28.

## Seccion quinta.

NÚM. 3.893.

### Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día treinta del corriente mes y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en las Salas de Audiencia de este Juzgado y en la del de Nava del Rey, la venta en subasta sin sujecion á tipo fijo, por ser la tercera, de un majuelo llamado del Arbol, término de Nava del Rey, pago de Valde el Asno, de cabida nueve aranzadas y trescientas sesenta y cinco cepas vivas, perteneciente á D. Antonio V. Sanchez, para con su producto hacer pago á D. Jerónimo Gonzalez de la suma de ochocientas ochenta pesetas, intereses y costas que aquél le adeuda, advirtiéndose que dicha subasta se verificará en la forma que determina el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 26.

Núm. 3.881.

### CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia de este día dictada en la causa que se sigue sobre esta al francés D. Beretrano Charantier, ha acordado que se cite á M. Rubio y Daniel Gonzalez, vecinos que deben ser de esta Capital, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de ocho días comparezcan en su Juzgado, sito en el Palacio de Justicia á prestar declaracion en la referida causa, bajo los apercibimientos que determina la Ley. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente cédula que firmo en Valladolid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Luis Estéban.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrito de Valladolid.

Autorizado nuevamente el que suscriba por la Ilma. Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para el alquiler de local con destino á las oficinas del Distrito forestal de Valladolid, se invita á los dueños de fincas urbanas, sitas en el casco de esta poblacion, para que en el término de un mes presenten proposiciones en la plazuela de Santa Ana, número siete, bajo, izquierda, donde se les enterará de las condiciones y cantidad máxima del arriendo.

Valladolid 3 de Diciembre de 1890.—El Ingeniero Jefe, Felipe Romero.

NÚM. 3.887.

Debiendo procederse por la comision presidida por el Jefe que suscribe, á la adquisicion de varios caballos de raza extranjera y de diferentes sangres con destino á Sementales, se anuncia al público para su conocimiento, cuya comision empezará el día 15 del presente mes, de once á una diariamente, en el cuartel que ocupa este Establecimiento.

Valladolid 4 de Diciembre de 1890.—El Teniente Coronel Jefe de la comision, Ricardo Cortés.

Talon núm. 29.